



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 7/95, del 5 de enero de 1995, se envió al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora Juana Soto Brito, quien se inconformó en contra de la Recomendación del 27 de abril de 1994, emitida por el Organismo local. La recurrente refirió que las consideraciones efectuadas en la resolución definitiva son inexactas, ya que no consideró como autoridad presuntamente responsable al Síndico Procurador de Tlaltizapán, Morelos, de quien emanó el acto que originó los hechos violatorios de sus Derechos Humanos; por otra parte, expresó que al Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, no le fue solicitada información alguna al integrarse el expediente de queja. Se recomendó revocar la resolución emitida en el expediente de queja 319/93-00, con el objeto de que sea integrado adecuadamente, de tal manera que al señor Ricardo Zúñiga Hernández, Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, se le solicite rinda un informe de los hechos denunciados y, en su momento, se resuelva el expediente conforme a Derecho. Asimismo, se recomendó que se analice la presunta responsabilidad administrativa del Ministerio Público de Tlaltizapán, por el retraso injustificado en la integración de la averiguación previa TL/168/93-06.

Recomendación 007/1995

México, D.F., a 5 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación de la señora Juana Soto Brito

**Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/MOR/100150, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora Juana Soto Brito, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 6 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual la señora Juana Soto Brito interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida el 27 de abril de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Morelos, dentro del expediente de queja 319/93-0, ya que no recomendó al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por los actos de autoridad efectuados en su contra. La recurrente señaló como agravios los siguientes:

a) Que el considerando primero de la Recomendación que le recayó a su queja era inexacto, en virtud de que el órgano estatal no consideró como autoridad presuntamente responsable al señor Ricardo Zúñiga Hernández, Síndico Procurador de Tlaltizapán, Morelos, de quien emanó el acto que originó los hechos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente.

b) Expresó además, que no obstante que el señor Ricardo Zúñiga Hernández, Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, autoridad presuntamente responsable de violar sus Derechos Humanos, no le fue solicitada información alguna al integrar, el órgano estatal, el expediente de queja 319/93-0, si fue "recomendada". En cambio al mismo señor Ricardo Zúñiga Hernández, quien ocupa simultáneamente el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, también autoridad presuntamente responsable de los hechos denunciados, si fue requerida para que rindiera su informe respectivo, no se le dirigió recomendación alguna.

c) Por otro lado, expuso la recurrente, que en la resolución impugnada se "recomienda" al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos por los actos en que incurrió el agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, sin que se haga mención de este último, ni de la sanción que debería imponérsele, ya que fue quien inició la averiguación previa TL/168/93-06 por abuso de autoridad y ha obstaculizado su integración a efecto de que sea determinada.

2. Durante el procedimiento de integración del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante oficio V2/20347 de 24 de junio de 1994, el informe correspondiente y copia del expediente 319/93-0, tramitado ante esa Comisión Estatal. En respuesta, con oficio 5466 de 7 de julio de 1994, dicho organismo estatal envió el informe solicitado y algunas constancias del expediente requerido, solicitándole telefónicamente copia íntegra de las actuaciones, sin que esto se realizara, compareciendo el visitador adjunto que conoció del asunto personalmente a ese órgano estatal el 10 de septiembre de 1994, a recoger copia del expediente solicitado.

3. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, este fue admitido el 12 de septiembre de 1994, bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/100150.

4. Ahora bien, del análisis de la documentación presentada por el organismo estatal se desprende lo siguiente:

a) El 9 de noviembre de 1993, la señora Juana Soto Brito presentó su escrito de queja en esta Comisión Nacional, mismo que por razones de competencia lo remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, radicándolo el 23 de noviembre de 1993.

En dicho escrito la quejosa señaló como presuntas violaciones a sus Derechos Humanos las siguientes:

Que el 20 de abril de 1993, se presentaron varios trabajadores del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, frente a la casa de la señora Juana Soto Brito, ubicada en la calle de Vicente Guerrero, número 11, antes 23, iniciando una excavación para buscar la toma de agua y cortar el suministro de ésta por falta de pago, para lo cual el señor Porfirio Hernández Benítez, encargado de la propiedad, les presentó los recibos ya pagados correspondientes al suministro de agua potable, habiendo pagado el 4 de enero de 1993, con el recibo 21344 correspondiente a los meses de enero a marzo y el 15 de marzo del mismo año con el recibo 22150 lo correspondiente a los meses de abril a junio de 1993, demostrando con ellos que la quejosa se encontraba al corriente del pago de dicho servicio, pasando a retirarse dichos trabajadores sin tapar la zanja que hicieron. Al día siguiente, se presentaron nuevamente trabajadores del Comité del Sistema de Agua Potable a continuar con la excavación que habían iniciado.

Ante esta situación, el señor Fidel Noguera Soto, hijo de la quejosa, acudió a las oficinas del citado Comité para aclarar la situación y el error en que esa autoridad se encontraba, pues estaban al corriente de sus pagos de agua, respondiendo el señor Jesús Frías Carrillo, Administrador del multicitado Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, que el corte del servicio de agua era una orden del Síndico y que se arreglara con él.

También señaló, que el 16 de junio de 1993 acudió ante el agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, a presentar una denuncia por abuso de autoridad en contra de los señores Ricardo Zúñiga Hernández y Jesús Frías Carrillo, Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, iniciándose así la averiguación previa TL/168/93-06, no mostrando interés el agente del Ministerio Público en investigar los hechos de la denuncia.

b) En la integración del expediente, el organismo local giró los oficios 2495, 2496 y 2497 del 23 de noviembre de 1993, a los señores, licenciado Jorge A. García Rubí, Ricardo Zúñiga Hernández y Jesús Frías Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, solicitándoles un informe respecto de los hechos denunciados; reiterando la petición a dichos servidores públicos el 23 de diciembre de 1993. En respuesta, con oficio PGJ/DH/301/993, sólo el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos rindió el informe solicitado, indicando que la averiguación previa a que hizo mención la quejosa ya se había consignado; sin embargo no guardaba relación con los hechos motivo de la queja. Las demás autoridades no dieron contestación a ningún requerimiento.

c) El 27 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió la Recomendación correspondiente en el expediente de queja 319/93-0, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, al Presidente y Administrador del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos. Al primero de los mencionados, se recomendó completar y agilizar el trámite de la averiguación previa

TL/168/93-06 para que se determinara conforme a Derecho. Al segundo y al tercer servidor público, se les recomendó se abstuvieran de cortar el agua, debiendo dejar en el estado en que se encontraba la porción del terreno excavado.

De las citadas autoridades, sólo el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos aceptó la Recomendación.

5. El 2 de diciembre de 1994, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al domicilio de la señora Juana Soto Brito, quienes fueron atendidos por el señor Fidel Noguera Soto, hijo de la recurrente, quien indicó que su señora madre había fallecido y que era su deseo seguir con el trámite del recurso de impugnación que interpuso su madre, ya que las violaciones a los Derechos Humanos de que son objeto, perjudican la casa que era propiedad de su madre, la cual por derecho de sucesión, según expuso, le pertenece; asimismo, argumentó que los Derechos Humanos fueron violados no sólo en lo personal a su señora madre sino en sus bienes, los cuales al pasar a su propiedad siguen siendo afectados por actos cometidos por los servidores públicos en contra de quien se está actuando. Para tal efecto, proporcionó los recibos 21344 y 22150, expedidos por el Comité de Agua Potable del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, documentos necesarios para la solución del presente recurso. Lo anterior fue debidamente certificado mediante acta levantada el mismo día de la visita.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de 6 de junio de 1994, por medio del cual la señora Juana Soto Brito interpuso el recurso de impugnación en contra de la Recomendación de fecha 27 de abril de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
2. El oficio 5466 de 7 de julio de 1994, por medio del cual el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como algunas constancias del expediente 319/93-0.
3. El acta circunstanciada de 12 de septiembre de 1994, levantada dentro del expediente CNDH/121/954/MOR/100150 en la cual quedó asentado que el visitador adjunto que conoció del presente asunto se constituyó en la Comisión Local el 10 de septiembre de 1994, a recoger copia del expediente 319/93-0. De dicho expediente destacan las siguientes constancias:
 - a) El escrito de queja de 9 de noviembre de 1993, mediante el cual la señora Juana Soto Brito denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por autoridades del Estado de Morelos.
 - b) Los recibos 21344 y 22150 expedidos por el Comité Municipal de Agua Potable del H. Ayuntamiento del Tlaltizapán, Morelos, por medio de los cuales se comprueba que la

recurrente se encontraba al corriente del pago del suministro de agua potable, derivado del contrato 185, perteneciente al domicilio de Vicente Guerrero No. 11, antes 23, de la localidad antes indicada, los cuales tienen el sello de pagado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos del Estado.

c) El oficio sin número de 20 de abril de 1993, suscrito por el señor Jesús Frías Carrillo, Administrador del Comité de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, por medio del cual se ordenó el corte del servicio y suministro de agua potable al señor Fidel Nogueta Soto.

d) La Recomendación de fecha 27 de abril de 1994, que recayó al expediente de queja 319/93-0, emitida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

4. El acta circunstanciada del 12 de octubre de 1994, levantada con motivo de la solicitud telefónica hecha a la señora Juana Soto Brito, a fin de que proporcionara el recibo de pago de agua del mes de abril de 1994, correspondiente a su domicilio en Tlaltizapán, Morelos, donde el señor Fidel Nogueta Soto, hijo de la recurrente, manifestó su interés de continuar con el trámite del recurso de impugnación interpuesto por su señora madre, ya que ésta había fallecido.

5. El acta circunstanciada del 2 de diciembre de 1994, levantada con motivo de la visita domiciliaria hecha al señor Fidel Nogueta Soto, hijo de la recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 9 de abril de 1993, el Comité Municipal de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, por orden de su presidente y administrador, efectuaron excavaciones frente al domicilio ubicado en la calle de Vicente Guerrero número 11, antes 23, el cual fue propiedad de la recurrente, con el objeto de cortar el suministro de agua potable sin motivo alguno, no obstante estar al corriente del pago de dicho servicio, denunciando los hechos la señora Juana Soto Brito al Ministerio Público por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, iniciándose la averiguación previa TL/168/93-06, la cual hasta el momento de interponer el presente recurso, no existen pruebas de que se haya determinado.

Por su parte, al conocer de los hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y previa investigación de los mismos, emitió la recomendación correspondiente, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, al Presidente y Secretario del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos.

En este sentido, sólo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, aceptó dicho documento recomendatorio.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/MOR/I00150, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos al tramitar el expediente 319/93-0 y al dictar la Recomendación del mismo tuvo irregularidades y omisiones, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

a) En primer término, se omitió girar el oficio correspondiente de solicitud de informes al Presidente del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, ya que esta autoridad fue señalada como presunta responsable de violar los Derechos Humanos de la recurrente.

En este punto conviene destacar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos recomendó al Presidente del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, sin haberle solicitado la información correspondiente.

Si bien es cierto que el señor Carlos Zúñiga Hernández, según expuso la quejosa, desempeña simultáneamente dos cargos en la administración pública de Tlaltizapán, Morelos, siendo el de Síndico Procurador y el de Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable, como titular de ambos cargos incurrió en responsabilidad administrativa, además de lo que penalmente resulte, ya que como Síndico Procurador ordenó el corte del servicio del suministro de agua potable al domicilio de la quejosa y, como Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable, ejecutó dicha orden; por tal motivo, la Comisión Estatal debió solicitarle el informe respectivo al señor Carlos Zúñiga Hernández, en su calidad de Presidente del Sistema de Agua Potable, al igual que al Secretario de dicho Comité, para estar en posibilidad real de formularle Recomendación.

b) En el mismo orden de ideas, al dictar el órgano estatal la Recomendación de fecha 27 de abril de 1994, omitió recomendar al Síndico Procurador, a quien sí se le solicitó los informes correspondientes por medio del oficio 2496 del 23 de noviembre de 1993 y recordatorio mediante oficio 2729 del 23 de diciembre del mismo año, sin que haya dado respuesta a los mismos; presumiendo este Organismo Nacional que se dieron por ciertos los hechos.

Del mismo modo, en la Recomendación que emitió la Comisión Estatal se omite señalar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los funcionarios públicos del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, a fin de que se proceda conforme a Derecho.

c) Por otro lado, en el documento recomendatorio emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, sólo se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que se agilizara el trámite de la averiguación previa TL/168/93-06, sin solicitar la investigación al Representante Social a efecto de determinar si hubo o no responsabilidad de su parte en la integración de dicha indagatoria.

No obstante que el Procurador aceptó la Recomendación que se le hizo, esta deberá tomarse con las reservas que el caso requiere, ya que al informarse sobre su cumplimiento en el sentido de que dicha averiguación previa TL/168/93/06, fue consignada ante el Juez Penal de Primera Instancia con sede en la ciudad de Jojutla, Morelos, existió un error en la identificación de dicha averiguación previa, ya que la que

consignaron fue la TL/169/93-06 por el delito de violación, y la averiguación de interés es la TL/168/93-06, iniciada por el delito de abuso de autoridad; incurriéndose así en un error que deberá ser investigado por el organismo estatal.

d) Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el organismo estatal omitió entrar al estudio de la dualidad de cargos públicos que ostenta simultáneamente el señor Ricardo Zúñiga Hernández, siendo éstos, el de Síndico Procurador y el de Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable, ambos en Tlaltizapán, Morelos; con el objeto de determinar si ello es permisible de acuerdo con la legislación del Estado de Morelos. Por último, este Organismo Nacional advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, no ha hecho un debido seguimiento al procedimiento de aceptación, y en su caso, de cumplimiento por parte de las autoridades responsables respecto de la Recomendación emitida, pues se observa que el documento recomendatorio fue emitido el 27 de abril de 1994, sin existir constancias a la fecha del seguimiento del mismo, siendo que corresponde a dicho organismo estatal, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, observar dicho seguimiento, ya que se conceden 15 días hábiles a la autoridad responsable para la aceptación de una Recomendación y otros 15 días para presentar las pruebas del cumplimiento respectivo, sin que ello haya ocurrido.

e) Por último, debe destacarse que no obstante haber fallecido la recurrente, los actos de autoridad subsisten en contra del poseedor del inmueble multirreferido, el señor Fidel Noguera Soto, quien incluso manifestó ante esta Comisión Nacional su interés en la investigación del presente caso; según consta en el acta circunstanciada del 2 de diciembre de 1994, a la cual se hizo referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revocar la resolución emitida en el expediente 319/93-0, con el objeto de que éste se integre adecuadamente, solicitando informes al señor Ricardo Zúñiga Hernández, en su calidad de Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, a efecto de que rinda el informe que se le solicite respecto de los hechos denunciados Y, en su momento, tomando como base las observaciones vertidas en el presente documento, se resuelva el expediente conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se proceda al análisis de la presunta responsabilidad administrativa del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, por el retraso injustificado en la integración de la averiguación previa TL/168/93-06.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional